

INE/CG938/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA C. ROCIO CERVANTES BARBA, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE ABASOLO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021 DEL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/573/2021/GTO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/573/2021/GTO** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/UTF/GTO/171/21 signado por la C.P. Ma Concepción Barrón Rodríguez Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato, por medio del cual remite un escrito de queja, signado por el C. Raúl Luna Gallegos en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la C. Rocío Cervantes Barba, entonces candidata a Presidenta Municipal por Abasolo, Guanajuato postulada por el Partido Revolucionario Institucional por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión del reporte de diversos ingresos y egresos y la supuesta renta por el uso

de pipas rotuladas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021 en el estado de Guanajuato. (Fojas 1 a 14 bis del expediente)

**II. Hechos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

*I.- Es notorio y público que, en el Estado de Guanajuato se desarrolla el Proceso Electoral local 2020-2021, el cual se rige por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad; principios de que deben protegerse en todo momento, a efecto de evitar que sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.*

*II.- Desde el día 5 de abril de 2021, día en que arranco la campaña que se aprobó en la sesión indicada el día 04 de abril por parte de la autoridad en donde se autoriza el registro de acuerdo de candidatos, hasta el día que transcurre, la hoy denunciada **ROCÍO CERVANTES BARBA, CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ABASOLO** ha realizado una serie de actos contrarios a la normatividad electoral, los cuales constan en entrega de agua por medio de pipas, municipio en donde se han observado a la fecha 5 pipas rotuladas en su totalidad con propaganda de la candidata las cuales llevan agua a comunidades y a diferentes partes del municipio, este servicio de traslado de agua a los ciudadanos les cuesta \$800.00 pesos para cada persona que requiere de agua en su hogar, por lo que la candidata se ha encargado de asumir estas funciones con pipas rotuladas para generar empatía con los ciudadanos. Así como celebración de varios actos proselitistas, eventos públicos que fueron publicados en su cuenta de la red social Facebook, ahora bien, en la presente denuncia respecto de hechos que considero constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*En este contexto, se denuncian propaganda electoral por concepto de pipas rotuladas que andan entregando agua en el municipio y las comunidades de Abasolo, Guanajuato, y de las cuales sirven también para realizar mítines y caravanas, reuniones en donde se exhiben estas para conocer a la gente en el voto a su favor, coaccionando a la ciudadanía aprovechándose de las carencias de este vital liquido en cada una de las comunidades, así como en municipio de Abasolo. Para acreditar mis pretensiones, adjuntó las pruebas que se enlistan a continuación:*



*Pipa 1 localizada en obra del municipio la cual se encuentra rotulada en su totalidad y es la que sirve para transportar agua a comunidades y a su vez sirve para ser utilizada en obras del municipio donde claramente el municipio está haciendo uso de estas para dar propaganda al partido y la candidata a la presidencia.*



*Pipa 2 localizada cargando agua en el municipio de Abasolo para su posterior reparto y lo cual sirve para coaccionar el voto a favor de la candidata al valerse de la necesidad de la gente de este vital líquido.*





*Pipa 3 localizada cerca del lugar donde se encuentra el pozo la cual se encontraba en la calle guerrero esperando turno ya que la otra se encontraba cargando agua en ese momento.*



*Pipa 4 localizada cerca del Itesa donde se encontraba en ese salón un evento de la candidata pipa de la cual también dispone para el reparto de agua en el municipio y las comunidades de Abasolo.*



*Pipa 5 la cual también es usada en caravanas y para transportar agua de igual manera se observa que son dos tráileres de cisterna y los cuales se han visto en el municipio*

siendo estos de doble cisterna rotulados y sirven para transportar agua a las comunidades y municipio de Abasolo.

*Para efecto de que los elementos probatorios aportados en el presente escrito de queja, surtan sus efectos y contar con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida, se solicita desde este momento una certificación mediante acta circunstanciada que realice de la certificación del video que se proporciona en CD, para efecto de que se pueda verificar la pipa 5 narrada y los dos trailers en cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral; así también la verificación de existencia y contenido de la página de red social de Facebook del candidato denunciado y así dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro del procedimiento instruido por la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Por lo antes expuesto, solicito también desde este momento que se efectúe la inspección ocular de la publicidad denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se requiera la información pertinente al partido Político y al denunciado candidato para que informen el costo total de las pipas usadas para la publicidad que es denunciada con los gastos para su operación mantenimiento, gasolina, traslados, sueldos o choferes.*

*Reitero se solicita a la autoridad electoral en materia de fiscalización, la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que, en uso de sus atribuciones, se determine el monto a que asciende los hechos denunciados, así también, si en el listado de proveedores aprobado aparecen registrados los responsables de proveer lo necesario para su realización.*

*Así también, conforme a sus facultades de investigación, solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, para acreditar en su caso, el rebasar de topes de gastos de campaña.*

### **PRUEBAS**

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consiste en copia de la personalidad que tengo reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de acreditar mi interés jurídico y la legitimación activa para realizar la presente denuncia de hechos.
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consiste en la certificación y fe de la existencia, de lo denunciado y que son materia de la presente queja, que se sirva levantar esa autoridad electoral en materia de fiscalización, misma que para efecto de económica procesal señalan en las páginas que anteceden (para facilitar la localización anexo en disco compacto video de caravana realizada donde aparecen las pipas y trailers usados a lo largo de la campaña).
- C) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los requerimientos de información que esa autoridad electoral en su facultad investigadora tenga a bien realizar.
- D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con

*motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.*

**E) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja.

(...)"

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente:**

- 9 imágenes fotográficas
- Un CD que contiene un video

**III. Acuerdo de Inicio del procedimiento de queja.** El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/573/2021/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (foja 15 y 16 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El once de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 19-20 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (foja 21-22 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/28673/2021 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (foja 23 y 24 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización.** El once de junio de dos mil veintiuno

mediante el oficio INE/UTF/DRN/28675/2019 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (foja 25 y 26 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Acción Nacional** El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28678/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/1289/2021, al Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 27-32 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Rocío Cervantes Barba, Candidata a Presidenta Municipal de Abasolo Guanajuato**

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó el oficio número INE/UTF/DRN/28677/2021 a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/1288/2021 a la C. Rocío Cervantes Barba entonces candidata a la presidencia municipal de Abasolo Guanajuato, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y anexos respectivos, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (fojas 33-41 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución la C. Rocío Cervantes Barba entonces candidata a la presidencia municipal de Abasolo Guanajuato, no presentó contestación alguna al emplazamiento formulado.

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó el oficio número INE/UTF/DRN/28676/2021 a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/1287/2021 al Partido Revolucionario Institucional, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y anexos respectivos, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (fojas 42-51 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se da contestación al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

*Esto es así, porque los supuestos hechos referidos por el quejoso no acredita la trasgresión de la norma electoral, ya que únicamente sostiene su dicho bajo el amparo infundado de pruebas consistentes en fotografías impresas y repetidas respecto de pipas de agua estacionadas en direcciones que solo existen en la mente falaz del quejoso, en que supuestamente se encontraban dichas pipas de agua pintadas y de tráileres que ni fotos allega y que se señala como vehículos presuntamente infractores; esto evidentemente resulta frívolo o cuyo caso notoriamente improcedente al no existir hechos o agravios fundados; ya que señala supuestos hechos (cita: sea realizado un serie de actos contrarios a la normatividad electoral), especificando entrega de agua por medio de pipas: de lo cual niego categóricamente por ser falso que el Partido Revolucionario Institucional y la candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato, hayan fecho entrega de agua por medio de pipas, y del cual se desconocen totalmente los hechos falsamente narrados; además de que no se acredita con ningún medio de prueba idónea, la propiedad de dichos vehículos a nombre de la Presidenta Municipal, y ni de cualquier otro particular, además es importante señalar que no fue ningún compromiso de campaña de la candidata Rocío Cervantes, y por el contrario hemos solicitado en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se abra un procedimiento de deslinde respecto de las supuestas pipas rotuladas con logos que no fueron aprobados ni registrados por la Candidata citada, y ni por el Partido Revolucionario Institucional.*

(…)

*Es importante señalar, que con la queja presentada no se deduce ningún agravio al ordenamiento electoral, por parte de la candidata a la Presidenta Municipal de Abasolo, Guanajuato, Rocío Cervantes Barba o del Partido Revolucionario Institucional, ya que el quejoso trata de aprovechar la buena fe de esta autoridad, pues de forma dolosa y con la finalidad de mantenerla como el error, duplica en varias ocasiones las mismas fotografías como se aprecia en las paginas 2,4,5,6,7 y 8; entre otras, ya que del simple análisis visual corresponde al mismo vehículo que se aprecia en las fotografías, en donde se encuentra ilegible, sin saber si son o no propaganda de algún candidato como se desprende de la página 2 y 9, entre otras, y sin que por otro medio el quejoso acredite la veracidad de sus afirmaciones; además de que por tal hecho se haya constituido algún Fedatario Público a constar los hechos narrados por el quejoso, además de que los documentales que acompaña no son ni quisiera indecisos de prueba de alguna infracción electora, y*



*con ello no acredita ninguna conducta ilegal, mal actuar o violatoria a los principios rectores o normativos, y con el solo dicho falaz de haber repartido agua sin evidencia fedataria que constate la conducta supuestamente señalada, por ende resulta totalmente frívolo lo denunciado por el representante del Partido Acción Nacional, ya que si su intención es o era denotar omisión a las obligaciones financieras por no haber reportado los gastos erogados por el desarrollo de la campaña ante SIF, es totalmente falso e impreciso los hechos infundados y fuera de toda razón lógica lo expuesto por el quejoso, pues sale de toda lógica reportar algo que jamás se contrató, repartió o publicitó, por ende, no se ha cometido infracción alguna a la norma ni cometido ninguna omisión, y debe resultar inatendible e improcedente la queja vertida de la supuesta violación a la norma electoral en materia de gastos de propaganda, y bajo esa lógica lo niego lisa y llanamente su realización como lo expone el quejoso.*

#### **AD CAUTELAM**

*Resulta improcedente los hechos infundados por demás notorios que se atribuyen en este expediente, ya que el Partido Revolucionario Institucional, ni la candidata a la Presidencia de Abasolo, Guanajuato, desconoce si en realidad existen los vehículos materia de la queja, y que estén rotulados; se desconoce la propiedad de los vehículos materia de la queja; suponiendo sin conceder que existan, y estuvieren rotulados se desconoce el origen de quién, en su momento haya pagado la rotulación estos; además de que no obra en ningún compromiso de campaña la entrega de agua a través de ningún medio en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.*

*Es importante hacer mención a esta autoridad, que el quejoso no aporta medio de prueba alguno con validez plena que sustente su dicho, además de que tampoco aporta medio probatorio alguno que los hechos de que se duele, hayan sido directa o indirectamente generados por Rocío Cervantes Barba, candidata a la Presidencia de Abasolo, Guanajuato, o por el Partido Revolucionario Institucional, por lo anterior, no se puede traducir hechos de posibles gastos no reportados o violación a la norma electoral; y en esa virtud, resultan falsas las aseveraciones del quejoso en ese sentido; consecuentemente, le arrojó la carga de la prueba y la objeción de dichas fotos, lo anterior que sostenga su prueba y demuestre lo contrario conforme al criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

#### **ALEGATOS**

**EL QUEJOSO EN NINGÚN MOMENTO ACREDITA FEHACIENTEMENTE "LA REPARTICIÓN DE AGUA EN PIPAS, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE PIPAS ROTULADAS Y TRAIRLES, ASÍ COMO QUE DICHAS PIPAS SON PROPIEDAD DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO, GUANAJUATO**

***Por ende, se reitera que de los hechos narrados de la queja, no se desprenden conductas directas o indirectas por parte de la candidata a l Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato, que hayan violentado o cometido infracción alguna a la norma, ni cometido ninguna omisión, por ello carece de toda razón y alcance legal las manifestaciones del quejoso, y debe resultar inatendible e improcedente la **queja** vertida de la supuesta violación a la norma electoral en materia de gas os de propaganda, o de cualquier otra que pretende señalar imprecisamente el quejoso, y bajo esa lógica niego **lisa y llanamente** los hechos que dolosamente expone el quejoso.***

*Por lo que al no aportar elementos de convicción para destruir ya declarado y acreditado ante el Sistema Integral de Fiscalización SIF, es evidente que carece de toda razón, y de derecho, porque no logra demostrar que la candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato y el Partido Revolucionario Institucional, haya originado gastos no reportados u omisión de repórtalos, ni violaciones a la Ley, ya que con las probanzas que ofrece el quejoso y que son documentales simples y que dicho sean de paso quizá editadas por él, nos lleva a establecer que este trata de sorprender de forma dolosa la buena fe de esta autoridad electoral, es decir que únicamente realiza afirmaciones dolosas e infundadas en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato y del Partido Revolucionario Institucional, hechos por demás infundados; por lo que carece de veracidad, certeza y congruencia lo manifestado por el quejoso y se le arroja la carga de la prueba para demostrar lo contrario.*

(...)"

(Fojas de la 52 a la 62 del expediente)

**X.- Solicitud de información a la Ing. Mayra Berenice Cendejas López, Presidenta del Consejo y Directora General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Abasolo, Guanajuato.**

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de que requerir información a la Ing. Mayra Berenice Cendejas López Presidenta del Consejo y directora General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Abasolo Guanajuato, respecto de os hechos denunciados. (Fojas 63-65 del expediente).

b) Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29487/2021 la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato

notificó a la Ing. Mayra Berenice Cendejas López, Presidenta del Consejo y Directora General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Abasolo, Guanajuato, a efecto de que proporcionara la información solicitada referente a la presunta celebración de algún contrato de prestación de servicios con o en beneficio de la C. Rocío Cervantes Barba entonces candidata a Presidenta Municipal de Abasolo, Guanajuato o con el Partido Revolucionario Institucional, por concepto de renta de 5 pipas de agua. (Foja 66-68 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio PMA/JAP/702/23021, la Ing. Mayra Berenice Cendejas López, Presidenta del Consejo y Directora General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Abasolo, Guanajuato, remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de contestación, en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe dicha contestación en su parte conducente:

“(…)

*La que suscribe I.B.Q. Ing. Mayra Berenice Cendejas López, en mi carácter de Directora General de la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo, Gto., Por medio de la presente y en atención al oficio recibido de su parte INE/UTF/DRN/29487/2021, expediente INE/Q-UTF/573/2021/GTO, para lo cual le señalo que la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo, Gto., **NO** celebro ningún contrato de prestación de servicios con o en beneficio de la C. Rocío Cervantes Barba, entonces candidata a Presidenta Municipal de Abasolo, Guanajuato o con el Partido Revolucionario Institucional; por concepto de renta de 5 pipas de agua, así como le hago mención que la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo, Gto a la cual represento, únicamente **cuenta en su patrimonio con una (1) pipa de agua potable en funcionamiento** destinada únicamente para los fines propios del Organismo Operador, resaltando física y materialmente imposible el poder rentar 5 pipas.*

(…)”

(Folio 104-105 del expediente)

**XI. Solicitud de información al Lic. Alfonso González Salinas, Director de Movilidad y Transporte de Abasolo, Guanajuato.**

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de que requirir información al Lic. Alfonso González Salinas Director de Movilidad y Transporte de Abasolo Guanajuato, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 69-71 del expediente).

b) Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29572/2021 la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato notificó al Lic. Alfonso González Salinas, Director de Movilidad y Transporte de Abasolo, Guanajuato, el requerimiento de información respecto de los hechos denunciados. (Foja 72-74 del expediente).

c) Con fecha de julio de dos mil veintiuno, el Lic. Alfonso González Salinas, Director de Movilidad y Transporte de Abasolo, Guanajuato, dio contestación al requerimiento formulado, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe dicha contestación en su parte conducente:

“(…)

*Que por medio del presente escrito, y en tiempo y forma vengo a dar cumplimiento al requerimiento hecho por este Órgano Electoral; por medio de cedula de Notificación hecha en fecha 28 de Junio de 2021; así como el oficio citado en el rubro de fecha 25 de Junio de 2021; dentro del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos consistente en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos y la supuesta renta de pipas rotuladas; en el marco lectora! ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato; por lo cual procedo a dar contestación y rendir los informes solicitados por usted:*

*1.- Respecto al punto número 1 uno que ahora contesto e informo a este órgano electoral que dentro de la base de Control vehicular de la Dirección que presido no se encuentra o pertenece el vehículo tipo pipa con placas NK-16-465; de lo cual se desconoce quién o quienes sean los propietarios de dicho vehículo; así mismo agrego la relación vehicular que cuenta la Dirección de Movilidad y Transporte de Abasolo; Guanajuato; que son los siguientes:*

- *Unidad 029 modelo 2002 tipo grúa.*
- *Unidad 550 modelo 2017 tipo pick-up.*
- *Mt-1 motocicleta 2019 Honda.*

- *Mt-2 motocicleta 2019 Honda.*
- *Mt-3 motocicleta 2019 Honda.*
- *Mt-5 motocicleta 2016 Honda.*
- *Mt-6 motocicleta 2016 Honda.*
- *Mt-8 motocicleta 2016 Honda.*

*Lo anterior acredito mis afirmaciones; que la Dirección de Movilidad y Transporte de Abasolo; Gto; solo cuenta con la relación vehicular citada; y lo por lo tanto desconozco en su totalidad tal hecho si haya sido contratadas los vehículos tipo pipas por la C. ROCIO CERVANTES BARBA, entonces candidata a Presidenta Municipal por Abasolo; Guanajuato o por el Partido Revolucionario Institucional.”*

(Folio 100-103 del expediente)

## **XII. Escrito de Deslinde presentado por el Partido Revolucionario Institucional**

a) Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado como INE/UTG/GTO/234/21, la C.P. María Concepción Barrón Rodríguez enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito de deslinde signado por el Lic. José Benjamín Navarrete González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional. (Folio 92 y 93 del expediente)

## **XIII. Razones y constancias**

a) Mediante razón y constancia de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno la unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el hallazgo en relación a la rendición de cuentas de la C. Roció Cervantes Barba, Candidata a Presidenta Municipal por el Partido Revolucionario Institucional por Abasolo, haciéndose constar toda la información relativa al periodo de campaña obteniendo los ingresos y egresos totales de la entonces candidata denunciada. (Folio 89-91 del expediente)

b) Mediante razón y constancia de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar el tipo de periodicidad por fechas de inicio y fin del periodo de campaña en relación al reporte de diario y mayor de la C. Roció Cervantes Barba, entonces candidata a Presidencia Municipal de Abasolo Guanajuato. (Folio 86-88 del expediente)

#### **XIV. Acuerdo de Alegatos**

El trece de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que en el término de setenta y dos horas manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera. (Folio 106 -107 del expediente)

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33408/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4141/2021, al Partido Acción Nacional el inicio de la etapa de alegatos, para que en el término legal de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (Folio 108 - 113 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Acción Nacional no presentó contestación alguna.

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33409/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4140/2021, al Partido Revolucionario Institucional el inicio de la etapa de alegatos, para que en el término legal de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (Folio 114 - 119 del expediente)

Mediante oficio SFA/598/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno el Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, informó que el oficio INE/UTF/DRN/33409/2021, fue turnado al Comité Directivo Estatal en el estado de Guanajuato, para su atendimento.

Mediante escrito presentado con fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el Lic. Adán Mijail Nava Ortiz en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, manifestó los alegatos que consideró pertinentes, respecto de los hechos que serán resueltos en el presente procedimiento.

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Revolucionario Institucional no presentó contestación alguna.

e) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33407/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4139/2021 el inicio del procedimiento de mérito, así como el

emplazamiento al Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Puebla. (Folio 120 -125 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Revolucionario Institucional no presentó contestación alguna.

**XV. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, 27, 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad la presente Resolución se analizará una causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestó que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

***"Artículo 30. Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:  
(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;  
(...)"*



En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

*"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la

Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la

administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el sujeto incoado, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el

artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el antecedente número II, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante Acuerdo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

**3. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, y resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente** asunto se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional así como la C. Rocío Cervantes Barba, candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato omitieron reportar diversos ingresos y egresos y la supuesta renta por el uso de pipas rotuladas en favor de la candidata denunciada.

Como podemos advertir al momento, los hechos denunciados y el alcance del pronunciamiento de esta autoridad se encuentran circunscritos a la determinación de transgresión o no de los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;*

### **Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

**i)** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

**n)** Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.”

**Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

**a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

**b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

**c)** Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

**d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

**e)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

**f)** Las personas morales, y

**g)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero

**Artículo 79.**

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**b)** Informes de Campaña:

**I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el

*partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96.**

##### **Control de ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

#### **Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos

políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.



El artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas listadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas listadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige a cualquier Proceso Electoral de que se trate y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político, precandidato o candidato, que recibe recursos adicionales a los expresamente

previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

En este sentido, de los artículos, 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1, 127, 216 y 377 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de que por esta vía se resuelve.

### **Origen del Procedimiento**

El nueve de junio de dos mil veintiuno se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/UTF/GTO/171/21 signado por la C.P. Ma. Concepción Barrón Rodríguez Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato, por medio del cual remite un escrito de queja, signado por el C. Raúl Luna Gallegos en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la C. Rocío Cervantes Barba, entonces candidata a Presidenta Municipal por Abasolo, Guanajuato postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión del reporte de diversos ingresos y egresos y la supuesta renta por el uso de pipas rotuladas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021 en el estado de Guanajuato.

Con motivo de lo narrado en el párrafo que antecede, el once de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/573/2021/GTO**, por el que se admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja de mérito, una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, al quejoso, así como, a notificar y emplazar al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata. Ahora bien, es dable señalar que el quejoso en su escrito inicial aduce la existencia de pipas rotuladas y la entrega de agua en el municipio y en las comunidades de Abasolo, Guanajuato, las cuales sirven también para realizar mítines, caravanas y eventos políticos, situación que a su juicio significa una aportación en especie en favor del instituto político mencionado, y su otrora candidata denunciada, proveniente de un ente no permitido por la norma legal y reglamentaria en materia de fiscalización.

Una vez que el Partido Revolucionario Institucional, conoció debidamente los elementos de prueba en contra de su otrora candidata, en su escrito de respuesta al emplazamiento, mencionó que los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante, no acreditan la trasgresión de la norma electoral, ya que únicamente sostiene su queja bajo el amparo infundado de pruebas consientes en fotografías impresas y repetidas respecto de pipas de agua estacionadas en direcciones que solo existen en la mente falaz del quejoso, en que supuestamente se encontraban dichas pipas de agua pintadas y tráileres que ni fotos allega a su escrito de denuncia y que señala como vehículos presuntamente infractores.

Consecuentemente, el catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información A la Ingeniera Mayra Berenice Cendejas López, Presidenta del Consejo y Directora General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Abasolo, Guanajuato; a efecto de conocer si celebró algún contrato de prestación de servicios con o en beneficio de la C. Rocío Cervantes Barba entonces candidata a Presidenta Municipal de Abasolo, Guanajuato o con el Partido Revolucionario Institucional; por concepto de renta de 5 pipas de agua en el municipio mencionado.

En virtud de lo descrito, la Ingeniera Mayra Berenice Cendejas López, en su carácter de Directora General de la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo, Guanajuato, dio contestación a lo solicitado haciendo mención de que no celebró ningún contrato de prestación de servicios con la C. Rocío Cervantes Barba entonces candidata a Presidenta Municipal de Abasolo, Guanajuato o con el Partido Revolucionario Institucional manifestando que el municipio cuenta únicamente con una pipa de agua potable en funcionamiento y que la sola pretensión de cinco pipas en el municipio es materialmente imposible.

Posteriormente, con la finalidad de tener certeza respecto de la información presentada por el quejoso como prueba a su dicho, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Director de Movilidad y Transporte de Abasolo, Guanajuato, con el fin de verificar si dentro de su base de control vehicular se encontraba el vehículo con placas número: NK-16-465, mismas que fueron proporcionadas por el quejoso y si la misma o en su caso otras pipas con placas diversas fueron contratadas por la C. Rocío Cervantes Barba, entonces candidata a Presidenta Municipal por Abasolo, Guanajuato o por el Partido Revolucionario Institucional.

Es por ello que, el Director de Movilidad y Transporte de Abasolo, Guanajuato, mediante respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad informó que dicha

dirección no cuenta con vehículos tipo pipa, por lo que desconoce la existencia de las mismas, acompañando una relación de los vehículos oficiales del municipio y mencionando que las placas que fueron remitidas no se encuentran en sus archivos.

Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, donde se extrajo la información del total de ingresos y egresos de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo del estado de Guanajuato a la C. Rocío Cervantes Barba, por lo que se pudo observar que de ingresos obtuvo un monto de \$ 545,677.54 (quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y siete pesos 54/100 M.N) y egresos reportados por un monto total de 545,677.54 (quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y siete pesos 54/100 M.N).

Así como también se realizó una razón y constancia de la consulta en el Sistema de Fiscalización, en relación al reporte de diario y mayor de la contabilidad general de la C. Rocío Cervantes Barba, por lo que se pudo observar la fecha de inicio el día cinco de mayo de dos mil veintiuno y fecha fin el seis de junio del dos mil veintiuno de su campaña.

Una vez descritas las diligencias realizadas, establecidos los hechos denunciados y enunciadas las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

#### **a) Pruebas Técnicas**

Como ya fue mencionado anteriormente, las pruebas con las que el quejoso pretende acreditar la conducta presumiblemente imputable a la C. Rocío Cervantes Barba consisten únicamente en fotografías impresas y un video, denominadas como técnicas, de las cuales el aportante desprende nueve imágenes, aparentemente, relacionadas con los hechos denunciados, así como, un video con duración de un minuto con un segundo, medios probatorios de los que a continuación se hace una relación, con su respectiva descripción:

**Consejo General  
INE/Q-COF-UTF/573/2021/GTO**

NO.	IMAGEN DE LA QUEJA	DESCRIPCIÓN
1		<p>Localizada en obra del Municipio la cual se encuentra rotulada en su totalidad y es la que sirve para transportar agua a comunidades y a su vez sirve para ser utilizada en obras del municipio donde claramente está haciendo uso de estas para dar propaganda al partido a la candidata a la presidencia.</p>
2		<p>Localizada cargando agua en el municipio de Abasolo para su posterior reparto y lo cual sirve para coaccionar el voto a favor de la candidata al velarse de la necesidad de la gente de este vital líquido.</p>
3		<p>Localizada cerca del lugar donde se encuentra el pozo la cual se encontraba en la calle guerrero esperando turno ya que la otra se encontraba cargando agua en ese momento.</p>
		<p>Localizada cerca de Itesa donde se encontraba en ese salón un evento de</p>

NO.	IMAGEN DE LA QUEJA	DESCRIPCIÓN
4		la candidata, pipa la cual también se dispone para el reparto de agua en el municipio y las comunidades de Abasolo.
5	<b>VIDEO CD</b> <b>IMG_20210529_163649_0995 (3).mp4</b>	La cual también se usaba en caravanas y para transportar agua de igual manera se observa dos tráiler de cisterna y los cuales se han visto en el municipio siendo estos de doble cisterna rotulados y se sirven para trasportar agua a las comunidades y municipio de Abasolo.

Es así que, en el presente procedimiento nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante y derivado del análisis hecho a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar lo que pretende afirmar.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que el quejoso acompaña a nueve imágenes impresas y un CD que presenta, ninguna nota relaciona directamente al video denunciado, tampoco mencionan en qué medio o medios de difusión fue expuesto, divulgado o publicitado, sino que, únicamente, se limitan a dar una información generalizada, por lo que con estas imágenes no se puede determinar de forma contundente la existencia del video denunciado.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestran las fotografías, y la mención de una placa que presuntamente pertenece al vehículo en cuestión, siendo estos conceptos los que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

En consecuencia, las pruebas con las que el aportante pretende acreditar los hechos presuntamente irregulares carecen de valor mínimo para poder decretar un beneficio del partido denunciado, toda vez que no se acompañan de elementos suficientes que permitan a esta autoridad acreditarlo. Lo anterior, en virtud que el partido político no tenía conocimiento de la existencia del mismo, así como que éste únicamente se encuentra obligado a vigilar las conductas de sus simpatizantes y militantes.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en imágenes, como se había asentado previamente, tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan probables indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas, considerándose insuficientes por sí solas para acreditar de manera irrefutable los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***  
*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

Ahora bien, el quejoso denuncia presuntos actos de campaña de los cuales se derivan gastos, que a su dicho no fueron reportados por la entonces candidata, la C. Rocío Cervantes Barba, mismos que vincula con imágenes fotográficas que al ser consideradas como pruebas técnicas de ningún modo generan certeza sobre la veracidad de los mismos.



En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes anexas a su escrito, argumentando que de ellas se advierten gastos que tuvieron que ser reportados, sin embargo, el quejoso pretende soportarlos con medios de prueba que no generan certeza a la autoridad electoral de la existencia de los hechos denunciados, pues debido a la ilegibilidad de las mismas, no se alcanza a desprender una línea de investigación para poder llevar a una conclusión respecto de los hechos de denuncia.

Del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que contenía en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implicarían una violación en materia de fiscalización.

Sin embargo, esta autoridad, en ánimo de salvaguarda y vigilancia respecto de la exhaustividad en la investigación del origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, inicio una línea de investigación respecto de los elementos de los cuales tenía conocimiento, a efecto de allegarse de elementos de convicción acerca de los hechos denunciados.

Por ello fue que solicitó información a la Dirección General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Abasolo, Guanajuato, a efecto de conocer si se celebró algún contrato de prestación de servicios con o en beneficio de la C. Rocío Cervantes Barba, entonces candidata a Presidenta Municipal de Abasolo, Guanajuato o con el Partido Revolucionario Institucional; por concepto de renta de 5 pipas de agua, dando respuesta dicha dependencia con fecha diecisiete de junio del año mencionando que la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo, Gto a la cual represento, únicamente cuenta en su patrimonio con una (1) pipa de agua potable en funcionamiento destinada únicamente para los fines propios del Organismo Operador, resaltando física y materialmente imposible el poder rentar 5 pipas.

En virtud de la respuesta de la dependencia encargada del suministro de agua potable, al manifestar la existencia de una sola pipa dentro del Municipio de Abasolo, Guanajuato, esta autoridad solicitó el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato, a efecto de requerir información a la Dirección de Movilidad y Transporte del municipio de Abasolo Guanajuato, a efecto de que informara si dentro de su padrón vehicular se encontraban registrada la placa de circulación NK-16-465 o si algún otro vehículo con placas diferentes estaba registrado como pipa.

Por ello mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Movilidad y Transporte en mención dio respuesta al requerimiento informando, que dentro de sus registros no se localizan en primer términos vehículos de dicho tipo, ni la placa de circulación NK-16-465, acompañando un listado de los vehículos con los que cuenta dicha dirección dentro del municipio de Abasolo Guanajuato, sin que entre ellos se encuentre otra pipa de agua.

Al respecto, de las pruebas aportadas, se desprenden una foto de la placa citada, misma que es pertinente señalar, corresponde a un entorno geográfico distinto al en que se llevó a cabo la contienda electoral, además de que el vehículo no cuenta con alusivos a la campaña denunciada por lo que no se tiene certeza de que el elemento aportado se encuentre dentro del área geográfica donde la entonces candidata denunciada contendió por el cargo a la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato, por lo que no se actualiza el elemento de territorialidad.

En concordancia con lo anterior, y toda vez que, las probanzas ofrecidas por la parte quejosa, no se encuentran vinculadas con los sujetos incoados, en virtud de que las pruebas con las que pretende sostener su dicho el quejoso son técnicas y no se describieron más circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes a las que ya fueron exploradas por esta autoridad, es que se carece de mayores elementos que le permitan trazar una línea de investigación eficaz, a efecto de allegarse de las documentales pertinentes para esclarecer los hechos presuntamente irregulares.

No pasa desapercibido para esta autoridad la presentación del escrito de deslinde de gastos de fecha quince de junio de dos mil veintiuno presentado por el Lic. José Benjamín Navarrete Gómez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato mismo que hace referencia a los hechos denunciados, en el cual desconoce si dicha propaganda fue rotulada en las pipas de agua, asimismo desconoce el origen de quien en su momento haya realizado el pago de dicha rotulación en las pipas, por lo que bajo protesta, el partido se deslindó de los hechos denunciados.

A efecto de analizar los alcances del escrito de deslinde del Partido Revolucionario Institucional, deberán de cumplirse los siguientes requisitos; deberá presentarse mediante escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad de Fiscalización conozca el hecho.

Por ello al analizar el escrito de deslinde presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se infiere que el mismo no cumple con la totalidad de requisitos para ser valorado de manera integral, en virtud de que carece de los elementos de **oportunidad, idoneidad y eficacia**, pues se emitió el deslinde después de la emisión del oficio de errores y omisiones, ya que no precisa la ubicación, temporalidad y características del concepto del cual pretende deslindarse y no se realizó acto alguno para la cesión de dicha conducta.

Sin embargo, al no contar en el expediente que por esta vía se resuelve, con elementos adicionales ni siquiera de manera indiciaria que pudieran ayudar a esta autoridad a trazar una línea de investigación diversa a la previamente agotada para determinar y en su caso acreditar la existencia del gasto denunciado, es que esta autoridad no obtuvo elementos que acreditaran la existencia de los supuestos hechos denunciados.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la parte quejosa para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene certeza de lo siguiente:

- Que el quejoso denuncia la existencia de cinco pipas rotuladas con propaganda electoral y entrega de agua en las comunidades de Abasolo, Guanajuato, ocasionando un beneficio a la campaña de la C. Rocío Cervantes Barba, entonces candidata a Presidenta Municipal por Abasolo, Guanajuato que debe ser reportado en su contabilidad.
- Que las pruebas aportadas en el escrito de denuncia presentado por el C. Raúl Luna Gallegos por los conceptos denunciados, consistieron en imágenes y un vídeo, cuyo valor probatorio es indiciario al tratarse de pruebas técnicas.
- Que la Directora General de la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo, Guanajuato, dio contestación al requerimiento de información manifestando que el municipio cuenta únicamente con una pipa de agua potable en funcionamiento, así como que no celebró ningún contrato de prestación de servicios con la C. Rocío Cervantes Barba.
- Que, de las placas presentadas como prueba a su dicho, el Director de Movilidad y Transporte de Abasolo, Guanajuato, informó que dicha placa no se encuentra en sus archivos, así como no cuenta con placas de vehículos tipo pipas.

Bajo esa tesitura, con los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral concluye que el Partido Revolucionario Institucional y la C. Rocío Cervantes Barba, entonces candidata a la Presidenta Municipal por Abasolo, Guanajuato, no vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos

Políticos; 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que es procedente declarar **infundada** la queja de mérito.

**4. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios

de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y la C. Rocío Cervantes Barba, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato, en los términos del Considerando **3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese electrónicamente a los sujetos interesados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** - En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**